



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia

**Arístides Rodrigo Guerrero García**

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2084/2020

### Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia

Fecha de Resolución 9 de diciembre de 2020



Carpetas de investigación; violencia sexual; niñas y niños



### Solicitud

Del 2002 y 2020 información sobre carpetas de investigación relacionada con cualquier tipo de violencia sexual contra niñas y niños en escuelas públicas de educación inicial, preescolar y primaria



### Respuesta

El respuesta el *Sujeto Obligado* remitió información referente al periodo de 2015 a julio de 2020.



### Inconformidad con la respuesta

1.- Señaló que no se habían adjuntado los documentos que señalaba en su respuesta.



### Estudio del caso

1.- Se realizó una prevención a la persona recurrente para que manifestara un agravio, razones o motivos de inconformidad.

2.- La persona recurrente no desahogo la prevención ordenada, se hizo efectivo el apercibimiento y se desechó el recurso.



### Determinación tomada por el pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión.



### Efectos de la resolución

Se **DESECHA** el recurso de revisión.

Votación

UNANIME

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

NO.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2084/2020

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** por la que se **DESECHA** el recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta emitida para solicitud con folio **113100131220** por el Fiscalía General de Justicia.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES .....	2
I. <i>Solicitud</i> .....	2
II. Admisión e instrucción. ....	5
CONSIDERANDOS .....	6
PRIMERO. Competencia. ....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	6
RESOLUTIVOS .....	8

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.

<sup>1</sup> Proyectista José Mendiola Esquivel

**GLOSARIO**

---

<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Fiscalía General de Justicia.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia, en su calidad de Sujeto Obligado.

---

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El treinta de septiembre<sup>2</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 113100131220, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...

**Modalidad en la que solicita el acceso a la información:**

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*Total de carpetas de investigación por cualquier tipo de violencia sexual contra niños y niñas (abuso sexual, estupro, violación, corrupción de menores, pornografía infantil) en escuelas públicas de educación inicial, preescolar y primaria, que cuenten con alguna de las siguientes características entre los años 2002 y 2020*

*Desglosar sobre cada denuncia,*

- *Estado actual de la carpeta de investigación.*
- *Autoridad responsable,*
- *Nombre y registro de la escuela,*
- *Número de agresores reportados y función o cargo dentro de la escuela,*
- *Número de víctimas y edades,*
- *Si hay personas ajenas a la escuela que intervienen en la agresión.*
- *Si se describen elementos como la existencia de cámaras, celulares o cualquier equipo de grabación o fotografías en el momento de la agresión.*
- *Si se reporta el uso de sedantes.*
- *Si se describen dinámicas de escenificación como parte de la agresión.*

**Datos para facilitar su localización:**

...” (Sic)

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

**1.2. Respuesta a la *Solicitud*.** El veintinueve de octubre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud* señalando por medio del oficio núm. FGJCDMX/CGJDH/7269/2020-10 de la misma fecha que la respuesta, dirigido a la *persona recurrente*, en los siguientes términos:

“...  
Por instrucciones de la Licda. Ernestina Godoy Ramos, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 0113100131220 en la cual solicitó lo siguiente:

*[Se transcribe solicitud de información]*

*Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente:*

- *OFICIO NÚM. FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1208/2020-10, de fecha 26 de octubre de 2020, suscrito y firmado por la Licda. Ivonne Jareth Estrada Delgado, Enlace Operativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, con la Unidad de Transparencia (siete fojas simples).*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*No omita mencionarle que nos ponemos a sus disposiciones en los teléfonos: 5345 5202 y/o 5345 5213 y en las instalaciones ubicada en, Calle Gral. Gabriel Hernández #56, Planta Baja. Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, con un horario de atención de 09:00 hrs – 15:00 hrs.*

*Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles*

*...” (Sic)*

Asimismo, adjuntó copia de los siguientes documentos:

Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FIMTP/01316/2020-10 de fecha nueve de octubre, dirigido a Enlace Operativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, y signado por el Asistente de la Fiscal de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas.

Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/0413/10-2020 de fecha catorce de octubre, dirigido a la Directora de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, y signado por la Fiscal de Investigación de Delitos Sexuales.

Oficio núm. 200/206/FIDCANNA/02797/2020-10 de fecha doce de octubre, dirigido al Enlace Operativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas con la Unidad de Transparencia, y signado por el Fiscal de Investigación de Delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes.

Oficio núm. FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1208/2020-10 de fecha veintiséis de octubre, Dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* y signado por la Enlace Operativo de la CGIDGAV, con la Unidad de Transparencia.

**1.3. Recurso de Revisión.** El diez de noviembre, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...  
**Razón de la interposición**

*La respuesta que adjuntan no contiene la información que el documento señala que se acompaña al mismo. "Al respecto me permito remitir la información proporcionada por las áreas, mediante los siguientes números de oficio: FGJCDMX/CGIDGAV/FIDMTP/01326/2020-10, Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/0413/10-2020, Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales. 200/206/FIDCANNA/02797/2020-10, Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes" Se solicita a la autoridad remitir respuesta completa. Gracias..." (Sic)*

**II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Prevención.** El diecisiete de noviembre<sup>3</sup>, se dictó Acuerdo en el que, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia*, se acordó prevenir al particular, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación aclare el acto que recurre y proporcione un agravio, razones o motivos de inconformidad, toda vez que según señala en su recurso el motivo de inconformidad señaló que no se adjuntaba la información que el *Sujeto Obligado* indicaba en su respuesta.

Sin embargo, de la revisión realizada por este Instituto a la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, mediante la Plataforma INFOMEX, con fecha veintisiete de julio del presente año, se observa que anexas se encuentran las documentales que contienen la información en donde el *Sujeto Obligado* manifestó que remitía la información.

De la misma manera, se le hizo saber que desahogara la prevención, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, el recurso de revisión sería desechado.

**2.2 Preclusión de plazo para desahogar prevención.** Del acuerdo enunciado en el numeral anterior, se desprende que el plazo con el que contaba el particular para atender la prevención corrió del veinte al veintiséis de noviembre sin que se hubiese recibido promoción alguna.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el diecinueve de noviembre a la *persona recurrente* por medio de correo electrónico.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Una vez presentado el medio de impugnación, este *Instituto* consideró que el recurso de revisión no cumplía con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el diecinueve de noviembre, se notificó a la *persona recurrente* el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*; con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, su recurso sería desechado.

En ese sentido, el particular no realizó el desahogo de prevención en los cinco días que le fueron concedidos para responder a lo solicitado, término que transcurrió del veinte al veintiséis de noviembre.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia*, los cuales indican lo siguiente:

[...]

*Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

...

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

...

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

....

*Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.*

...

*Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar el recurso;”*

*...” (Sic)*

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238 de la *Ley de Transparencia*, el presente recurso de revisión debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:



**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

**INFOCDMX/RR.IP.2084/2020**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**